

5519

*ORDEN de 31 de enero de 1986 sobre expediente de revocación de la autorización de homologación de las enseñanzas correspondientes al área de conocimientos técnicos y prácticos de la rama de Peluquería y Estética, profesión Peluquería, concedida al Centro «Academia de Peluquería Triunfo II», domiciliado en la calle Jeromín, 15 de Leganés (Madrid).*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de revocación de la autorización de homologación de las enseñanzas correspondientes al área de conocimientos técnicos y prácticos de la rama de Peluquería y Estética, profesión Peluquería, concedida al Centro «Academia de Peluquería Triunfo II», domiciliado en la calle Jeromín, 15 de Leganés (Madrid), por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias, de 15 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado», de 2 de diciembre).

Resultando que el expediente se incoa por acuerdo de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 4 de noviembre de 1985, y se basa en un informe de la Inspección General de Servicios en el que se ponen de manifiesto las siguientes presuntas irregularidades, imputables al Centro citado:

Que el Centro, sin previo permiso de la Administración, extiende los efectos de su autorización a alumnos a los que aquélla no puede comprender por cursar enseñanzas en locales distintos a los del Centro, concretamente en locales situados en la calle Fernando Díaz de Mendoza, 61, de Madrid.

Que el Centro hace publicidad que induce a error o confusión sobre los efectos de las enseñanzas cursadas, ya que califica como enseñanzas respaldadas por una autorización administrativa las cursadas en los locales de Fernando Díaz de Mendoza, 61, que por no constituir un Centro legalmente autorizado, no puede ser utilizado para impartir enseñanzas con validez académica.

Resultando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, considerándose el expediente suficientemente instruido, y antes de elaborar la oportuna propuesta de Resolución, se concede al interesado el trámite de vista y audiencia, se concede al interesado el día 14 de noviembre de 1985, y en el cual se concede al interesado un plazo de diez días para que formule las alegaciones que estime pertinentes para la defensa de sus intereses.

Resultando que, consecuentemente con lo anterior, el interesado presenta, con fecha 18 de noviembre de 1985, escrito de alegaciones manifestando:

Que los locales de la calle Fernando Díaz de Mendoza, 61, de Madrid, deben considerarse como Centro que ostenta la debida autorización administrativa, concedida por silencio administrativo, a tenor de lo que dispone el artículo 5.8 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre Régimen Jurídico de Autorización de Centros Docentes Privados.

Que los alumnos que han cursado enseñanzas en los mencionados locales no han resultado perjudicados, puesto que dichas enseñanzas se adecuan a los programas aprobados.

Que la publicidad realizada por el Centro debe considerarse lícita, teniendo en cuenta que los locales de la calle Fernando Díaz de Mendoza se estiman como Centros autorizados.

Vistos la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado», de 10 de julio), el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional, la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones legales aplicables al caso que nos ocupa.

Considerando que el silencio administrativo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 7 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sólo es aplicable para las fases del procedimiento de autorización, conocidas como «de autorización previa», o de «aprobación del expediente», pero en ningún caso a la autorización definitiva que es la única que faculta para la iniciación de las actividades docentes del Centro (artículos 8, 9 y 10 del mencionado Decreto), por lo que debe concluirse que los locales de la calle Fernando Díaz de Mendoza, 61, de Madrid, nunca constituyeron un Centro autorizado administrativamente, y que en consecuencia, las enseñanzas en ellos impartidas carecían de validez académica, validez que es uno de los efectos que se derivan de la autorización y sólo de ella.

Considerando que, congruentemente con lo anterior, debe concluirse que el Centro «Academia de Peluquería Triunfo II», incurrió en publicidad ilícita al anunciar como Centro autorizado los locales de la calle Fernando Díaz de Mendoza, 61, de Madrid, ya que, con esta publicidad, pudo inducir a los posibles alumnos a error sobre la validez académica de las enseñanzas; validez que, como hemos dicho anteriormente, no se puede reconocer cuando nos encontramos en presencia de un establecimiento que carece de la debida autorización administrativa.

Considerando que, por todo ello, los alumnos que seguían las enseñanzas en locales no autorizados, no disfrutaban de los efectos que se derivan de una autorización, entre cuyos efectos se cuenta el de la validez de las enseñanzas cursadas.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias, este Ministerio ha dispuesto:

Primero: Apercibir a doña María Sol Alonso Romano y a don Juan Antonio Alonso Romano, titulares del Centro «Academia de Peluquería Triunfo II», de la calle Jeromín, número 15, de Leganés (Madrid), de la responsabilidad en que han incurrido, por iniciar actividades docentes en locales distintos del Centro autorizado, sin la preceptiva autorización, con grave daño para los alumnos que han cursado enseñanzas en dichos locales, advirtiéndoles que la reiteración en la falta cometida sería sopesada debidamente por la Administración Educativa.

Segundo: No reconocer derechos académicos a los alumnos que siguieron enseñanzas en los locales de la calle Fernando Díaz de Mendoza, 61, de Madrid.

Tercero: No obstante, lo anterior, con el fin de no dañar los intereses académicos de los citados alumnos, la Inspección Técnica de Educación realizará las siguientes actuaciones:

- Confección de lista nominal de alumnos afectados por esta situación, con expresión de los estudios cursados.
- Proponer a la Secretaría General de Educación, procedimiento que excepcionalmente pueda seguirse para evaluar a estos alumnos.

Contra la presente Orden, el titular podrá interponer recurso de reposición, conforme a lo establecido en el artículo 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 31 de enero de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

5520

*RESOLUCION de 20 de febrero de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se convocan 21 becas ofrecidas por la Embajada de Francia al Ministerio de Educación y Ciencia para Profesores españoles de Francés.*

La Embajada de Francia ofrece al Ministerio de Educación y Ciencia español 21 becas de una duración de un mes durante el año 1986, dotadas con la cantidad mensual de 5.500 francos.

#### Candidatos

Estas becas están reservadas a Profesores españoles de Francés que necesiten hacer investigaciones en una Universidad francesa dentro del marco de la preparación de una tesis doctoral en Literatura Francesa o Lingüística Francesa, o bien investigadores en estos campos.

Pueden solicitar estas becas de referencia los que se encuentren en las siguientes circunstancias:

- Ser Licenciado en Filología Moderna (Sección de Francés) Filología Románica o equivalente.
- Ser Profesor de Francés en una Facultad de Filología Instituto de Bachillerato, Escuela Universitaria de Formación de Profesorado de Educación General Básica, o Escuela Oficial de Idiomas, o responsable de investigación en las materias antes indicadas.

#### Solicitudes y plazos de admisión

Los interesados presentarán, por triplicado, una instancia dirigida al Secretario general técnico del Ministerio de Educación y Ciencia (Subdirección General de Cooperación Internacional solicitando su admisión en el presente concurso de méritos acompañando, por duplicado, hoja de servicios. Los formularios franceses de candidatura los distribuirá la Embajada de Francia (calle Marqués de la Ensenada, número 10). Una vez cumplimentados se enviarán directamente al Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia (calle Los Madrazo, número 17).

Las solicitudes podrán presentarse hasta el día 21 de marzo.

#### Selección

La selección de los candidatos se realizará por una Comisión mixta hispano-francesa que juzgará sobre los méritos de los solicitantes y decidirá la adjudicación de las becas. Por parte española estará presidida dicha Comisión por el Subdirector general de Cooperación Internacional o persona en quien del-

Una vez resuelto el concurso se notificará personalmente a los candidatos seleccionados la concesión de la beca.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de febrero de 1986.—El Secretario general técnico, Manuel de Puelles Benitez.

Sr. Subdirector general de Cooperación Internacional.

**5521** *RESOLUCION de 25 de febrero de 1986, de la Dirección General de Enseñanzas Medias, por la que se establece los requisitos para el ejercicio de la docencia en los Centros privados de BUP y COU.*

Según la Resolución de 17 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre) de esta Dirección General, todos los doctores y licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, que impartieran enseñanzas de Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria en Centros docentes privados, debían contar con la autorización expedida por el correspondiente Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias. En la autorización otorgada se hacía constar que su destinatario reunía las condiciones requeridas para el ejercicio en la enseñanza en Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria.

La citada Resolución daba lugar:

A que el cumplimiento de uno de los requisitos que deben reunir los Centros para su funcionamiento, concretamente el referido a la titulación del Profesorado, fuese constatado por un Organismo ajeno a la Administración Educativa.

Que a los requisitos de titulación del Profesorado se sumase otro, el de la autorización por el Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, no previsto en la legislación que regula el régimen jurídico de autorización de Centros docentes privados.

Una perfecta observancia de la legislación aplicable a la autorización y funcionamiento de los Centros privados, así como los deberes que corresponden a la Administración para garantizar el cumplimiento de aquella, obligan a revisar la situación planteada, de forma que al Profesorado que ejerza en los Centros privados, impartiendo enseñanzas de Bachillerato o del Curso de Orientación Universitaria, se le exija estar en posesión de la titulación que señala la legislación vigente, a tenor de lo que dispone el artículo 14 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, y que el cumplimiento de este requisito sea constatado por los órganos competentes de la Administración Educativa.

Por todo ello, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Para el ejercicio de la docencia en los Centros docentes privados de Bachillerato Unificado y Polivalente y del Curso de Orientación Universitaria, será requisito imprescindible estar en posesión de la titulación señalada en la legislación al respecto, independientemente del requisito de colegiación que corresponde controlar al Colegio profesional de que se trate, de acuerdo con la legislación vigente.

Segundo.—La verificación del cumplimiento de los requisitos de titulación exigidos por la legislación vigente al Profesorado que imparta enseñanzas de Bachillerato Unificado y Polivalente y del Curso de Orientación Universitaria, corresponde a los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Tercero.—Queda sin ningún valor ni efecto la Resolución de esta Dirección General de 17 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre).

Madrid, 25 de febrero de 1986.—El Director general, José Segovia Pérez.

Sr. Subdirector general de Bachillerato.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**5522** *RESOLUCION de 5 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Inaki de Beristain y Egia.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 25 de octubre de 1985 por la Audiencia Territorial de Bilbao en el recurso contencioso-administrativo número 234/84, promovido por don Inaki de Beristain y Egia, sobre incompatibilidad, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo número 234 de 1984, interpuesto por don Inaki de Beristain y Egia, contra la Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social de 1 de febrero de 1984, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el primero contra la Resolución de igual Órgano de 30 de julio de 1983 por la que se acordó no autorizar la incompatibilidad del desempeño de la función pública del mismo como Letrado de la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales con la actividad privada, por cuenta propia, como Abogado en ejercicio, hemos de declarar y declaramos:

Primero.—La disconformidad a Derecho de los actos administrativos recurridos que, por tanto, debemos anular y anulamos.

Segundo.—El reconocimiento de la situación jurídica de compatibilidad de la función de Letrado de la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales desempeñada por don Inaki de Beristain y Egia en la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Bilbao con el ejercicio privado libre de la Abogacía, con las limitaciones de quedar prohibido al mismo el desarrollo de las actividades de asistencia y defensa de intereses jurídicos ajenos que se desenvuelva en el área laboral propia de la función pública de los Letrados de dicho Organismo y cualquier intervención en los litigios en que el Estado sea parte, así como con la limitación de que dicho ejercicio profesional libre habrá de desarrollarse con completa salvaguarda del horario que le haya sido o le fuere fijado para el desempeño de la función pública, todo ello sin pronunciamiento condenatorio sobre las costas causadas.»

Madrid, 5 de diciembre de 1985.—El Director general, Enrique Heras Poza.

**5523** *RESOLUCION de 27 de enero de 1986, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Sociedad Española de Precios Unicos, Sociedad Anónima».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 26 de diciembre de 1985, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 44.933, promovido por «Sociedad Española de Precios Unicos, Sociedad Anónima», sobre pago de cuotas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número 44.933 interpuesto contra la Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de 13 de mayo de 1981, y contra Resolución del Ministro de Trabajo y Seguridad Social de fecha 12 de mayo de 1982, debiendo confirmarse con confirmamos los mencionados acuerdos en cuanto a los motivos de impugnación, sin mención sobre costas.»

Madrid, 27 de enero de 1986.—El Director general, Enrique Heras Poza.

## MINISTERIO DE CULTURA

**5524** *REAL DECRETO 447/1986, de 21 de febrero, por el que se concede la Placa de Oro de la Real Orden del Mérito Deportivo al Club Gimnástico de Tarragona.*

El Real Decreto 1523/1982, de 18 de junio, por el que se crea la Real Orden del Mérito Deportivo, establece que la Placa de Oro se concederá a las personas jurídicas acreedoras de tal distinción mediante Real Decreto acordado en el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Cultura, previa iniciación de oficio del oportuno expediente por el Ministro de Cultura o por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Instruido el oportuno expediente se ha acreditado la concurrencia en el Club Gimnástico de Tarragona de los méritos y demás circunstancias contemplados en el Real Decreto 1523/1982 y la Orden de 24 de septiembre de 1982, por la que se aprueba el Reglamento que establece las Ordenanzas de dicha Real Orden.

En su virtud, a iniciativa del Presidente del Consejo Superior de Deportes y a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 1986,

### DISPONGO:

Vistos los méritos y circunstancias que concurren en el Club Gimnástico de Tarragona, se concede a dicha Entidad deportiva la Placa de Oro de la Real Orden del Mérito Deportivo.

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1986.

El Ministro de Cultura,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA

JUAN CARLOS R.